

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 22 de marzo de 2023.

VISTOS: VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de febrero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **389-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2023, el señor Jefferson Henry Caicedo Arroba (“**accionante**”) propuso una acción de hábeas data en contra del Consejo de la Judicatura. La causa se signó con el número 17230-2023-20143.¹
2. El 1 de noviembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, negó la acción.² Inconforme, el accionante apeló.
3. El 17 de enero de 2024, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazaron el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 6 de febrero de 2024, el accionante propuso una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.

2. Objeto

¹ El accionante impugnó la resolución Oficio-CJ-DNGP-2023-0417-OF emitida por el Consejo de la Judicatura en la que se le negó su solicitud para que se anonimice o se emplee un pseudónimo a su nombre en el registro del SATJE dentro del proceso penal 17282-2019-00177. Adicionalmente, requirió que se elimine la indexación de su nombre en relación con el mismo proceso penal o que, en su defecto, se oculte el proceso 17282-2019-00177 para búsquedas.

² La jueza precisó, en lo principal, que “si bien consta la negativa [...] se evidencia que de los hechos expuestos por el legitimado activo, se cometió un delito que al seguir el procedimiento directo, se concilió; es decir, los datos que constan dentro del expediente No. 17282-2019-00177, no son incorrectos o erróneos; como tampoco se trata de un homónimo para rectificar, anular, etc.; además que no se trata de información sensible o de un proceso judicial que deba ocultado conforme lo establece la ley; la administración de justicia se rige bajo el principio de publicidad, excepto en los casos que señala la ley. Además que anonimizar o seudonimizar datos personales, no es el objeto del habeas data (sic) sino la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación, si los datos son erróneos o incorrectos o en el caso de ser un homónimo”.

5. Las decisiones judiciales *ut-supra* son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 6 de febrero de 2024 en contra de la decisión de 17 de enero de 2024, notificada el mismo día, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que la decisión cuestionada vulneró su derecho a la defensa en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y derecho al olvido.
9. Sobre la incongruencia de la motivación, cita jurisprudencia constitucional y refiere que argumentó que las Cortes Provinciales de Los Ríos y Guayas habían fallado a favor en dos casos donde se ratificó la inocencia de dos personas procesales, a saber, los casos 12312-2021-00350 y 09332-2022-13546. Al respecto, sostiene que los jueces debieron haberse pronunciado sobre este cargo “incluso si la jurisprudencia citada era un precedente horizontal no-vinculante”.
10. Considera que su caso evidencia un problema de colisión entre **(1)** la protección de datos personales (derecho de eliminación), que, a su criterio, es un medio para proteger los derechos a la no-discriminación, trabajo, buen nombre y honra; y **(2)** el derecho de acceso a la información pública. Por ende, la Corte Provincial “ha errado al inaplicar el principio de proporcionalidad dado que, como se ha demostrado tengo un interés y derecho igual o más legítimo que el que sustenta el derecho de acceso a la información”. Así, insiste que no requiere que se destruya el expediente judicial físico o se elimine su nombre y cédula del mismo, sino que se oculte esta información en el SATJE, pues se trata de un dato sensible relativo a su pasado judicial.
11. Sostiene que el “derecho a la eliminación” desarrollado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“**LOPD**”) se desprende del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y que, cuando sea procedente, se deberá aplicar uno de los remedios legales

previstos en la LOPDP. Para fundamentar su alegación, recuerda la naturaleza y objeto del hábeas data.

12. Alega que, con independencia de lo argumentado, la Corte puede reconocer en sus precedentes el derecho al olvido en lo que respecta a datos sensibles y personales de personas cuya presunción de inocencia no se ha desvirtuado. Finalmente, sostiene la transgresión a la tutela judicial efectiva porque no le dieron “un remedio” a su situación.
13. En virtud de los cargos *supra*, solicitó que la Corte (i) reconozca el derecho al olvido, declare la vulneración de los derechos anotados previamente, (ii) que ordene al Consejo de la Judicatura que se oculte (anonimice o seudonimice) su nombre en el registro del SATJE del proceso penal 17282-2019-00177 y (iii) que se elimine la indexación de su nombre en relación al mismo, disculpas públicas y (iv) que se establezca un precedente obligatorio con estándares claros para que el Consejo de la Judicatura “cese en su vulneración de derechos”.

6. Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.³
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo en mención y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo 62 *ibidem*.

³ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

17. Respecto al numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
18. En este sentido, la demanda incumple con este requisito por cuanto no contiene un argumento claro que explique cómo los derechos presuntamente vulnerados se relacionan con las decisiones impugnadas.
19. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁴
20. El cargo sintetizado en el párrafo 9 enuncia el derecho presuntamente vulnerado y la acción u omisión de los operadores judiciales (primer y segundo requisito). Sin embargo, no identifica la justificación jurídica, es decir, cómo dicha actuación habría conculcado su derecho de manera directa e inmediata. De hecho, el accionante reconoce que dicha jurisprudencia podría ser “no vinculante”, lo que refuerza el hecho de que no ha evidenciado la trascendencia de la actuación de los jueces para trastocar su derecho, *ergo*, no se verifica la existencia de un cargo claro y completo.
21. Por otra parte, la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
22. Los cargos resumidos en los párrafos 10-12 incurren en la causal de inadmisión referida. Aquello ocurre porque el accionante cuestiona el razonamiento de los jueces accionados, pues considera que la Corte Provincial “ha errado al inaplicar el principio de proporcionalidad” porque su interés es legítimo y señala que se debió aplicar el remedio procesal contenido en la LOPDP. De la misma forma, porque considera que no se le dio un “remedio” a su situación”. Estos argumentos no evidencian una violación a sus derechos, sino que se circunscriben en cómo los jueces debieron resolver su caso. En igual sentido, sobre el cargo del derecho al olvido, no se verifica una actuación que haya trastocado sus derechos, sino la expectativa que tiene el accionante sobre cómo se deberían manejar los datos sensibles y personales de personas cuya presunción de inocencia no se ha desvirtuado.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. En tal sentido, visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **389-24-EP**.

25. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

26. El Tribunal de Sala de Admisión sugiere remitir el caso para su selección.

27. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de marzo de 2024. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

